BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200 "
Otras entidades y particulares (semestre)	400 "
Otras entidades y particulares (año)..............	800 "

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7 pesetas
Precio del número atrasado........................	15 "
Número de más de tres años	25 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

15

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO 3073/1978, de 29 de diciembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones generales.

La disposición transitoria octava de la Constitución faculta al Presidente del Gobierno para optar entre utilizar la facultad que le reconoce el artículo ciento quince del texto Constitucional o dar paso a la aplicación de lo establecido en el artículo noventa y nueve del mismo, todo ello dentro dentro del período de treinta días a partir de que la Constitución haya sido promulgada.

En uso de dicha facultad, el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y bajo su exclusiva responsabilidad, ha propuesto a su Majestad la disolución de las actuales Cortes Generales, decisión adoptada dentro del mínimo plazo posible para que cuanto antes pueda el pueblo español elegir sus representantes dentro del marco de las Normas Constitucionales refrendadas por la gran mayoría de los ciudadanos.

Esta disolución se instrumenta a través del presente Real Decreto, que a la vez, tal y como prescribe el artículo ciento quince de la Constitución, fija la fecha de las Elecciones Generales para ambas Cámaras legislativas.

En su virtud y a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y Senado elegidos el día quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se convocan Elecciones Generales legislativas para cubrir la totalidad de los escaños de ambas Cámaras, Elecciones que se celebrarán el día uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—El número de escaños a cubrir para el Congreso de los Diputados y para el Senado será el mismo que el de los existentes por elección en las Cámaras que el presente Real Decreto disuelve, excepción hecha en cuanto al Senado de lo establecido en el artículo sesenta y nueve coma tres de la Constitución.

Artículo cuarto.—A tenor de lo previsto en la disposición transitoria octava, párrafo tercero de la Constitución, las Elecciones Generales que por el presente Real Decreto se convocan se regirán por las normas establecidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de ocho de marzo, con las excepciones de que las inelegibilidades e incompatibilidades no afectarán a los miembros del Gobierno y de que podrán votar todos los españoles mayores de dieciocho años incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, según establece el propio texto constitucional.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto de disolución de las Cámaras y convocatoria de Elecciones entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

18

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 3075/1978, de 29 de diciembre, por el que se regulan los modelos de urnas, cabinas, papeletas, sobres y documentos a utilizar en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, así como el cómputo de determinados plazos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, es preciso fijar los modelos de urnas, cabinas, papeletas electorales, sobres y documentos a utilizar en las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

La experiencia obtenida en el anterior proceso electoral hace conveniente que, manteniendo en esencia lo establecido en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/

mil novecientos setenta y siete, de quince de abril ("Boletín Oficial del Estado" del veintinueve y corrección de errores en el "Boletín Oficial del Estado" de cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete), se introduzcan una serie de modificaciones que flexibilicen la norma, con el fin de evitar problemas de interpretación estricta.

Al propio tiempo resulta que las Juntas Electorales tienen el carácter de órganos permanentes de la Administración electoral, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, por lo que se hace preciso aclarar dentro de la vigencia para estas elecciones de dicho Real Decreto-ley el momento de cómputo de determinados plazos, precisamente para que este Real Decreto-ley pueda ser eficazmente cumplido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declaran vigentes para las elecciones generales convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres / mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

Dos. Los anexos a que se refieren dichos artículos serán los del citado Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con las siguientes modificaciones:

Dos.uno. Las medidas de las urnas a que se refiere el anexo uno se entienden de carácter aproximado. En supuestos excepcionales en los que, por ampliación de Mesas electorales, los Gobiernos Civiles no dispongan de suficiente número de urnas para entregar a las Juntas Electorales de Zona, éstas podrán habilitar cualquier otro modelo, con la única condición de que sean de paredes transparentes y dispongan de los precintos a que se refiere el número tres del artículo primero del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril. En este supuesto, cada urna se identificará claramente, según corresponda, a la elección para el Congreso o para el Senado.

Dos.dos. Las cabinas a que se refiere el anexo dos podrán sustituirse por las Juntas Electorales de Zona, en caso de necesidad por aumento de Mesas electorales, por cualquier procedimiento de biombo, cortina corrida o similar que aisle una zona del local electoral, a fin de que los electores que lo deseen puedan realizar en ella la operación de introducir las papeletas dentro de los sobres.

Dos.tres. Las papeletas para la elección de Diputados a que se refieren los anexos tres/uno, tres/dos y tres/tres serán de papel blanco, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será "Elecciones generales 1979", y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. Las medidas especificadas en los citados anexos se entenderán, en todo caso, aproximadas, así como el gramaje, y el símbolo a figurar en la papeleta no ha de tener, necesariamente, tamaño determinado. Podrán ser impresos en cualquier tipo de letra, en tinta negra.

Dos.cuatro. Las papeletas para la elección de Senadores a que se refiere el anexo tres/cuatro serán de papel de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. La leyenda superior será "Elecciones generales 1979", y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. La medida especificada se entenderá, en todo caso, aproximada, así como el gramaje. Podrán ser impresas en cualquier tipo de letra, en tinta negra. Los tipos han de ser idénticos para cada uno de los candidatos. Debajo del nombre del candidato se especificará el del partido, asociación, federación, coalición o agrupación de electores que lo presente, y en el margen derecho, el símbolo, en su caso.

Dos.cinco. El sobre para las papeletas electorales al Congreso a que se refiere el anexo cuatro/uno será de color blanco, en cualquier tonalidad. Podrá tener, o no, fondo interior y el engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros, señaladas en el citado anexo, meramente indicativas de tamaño aproximado. En caso de absoluta necesidad podrá utilizarse como sobre cualquier sobre blanco de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Dos.seis. El sobre para las papeletas electorales al Senado a que se refiere el anexo cuatro/dos será de color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad. No será necesariamente normalizado, siendo las medidas ciento catorce por ciento sesenta y dos milímetros señaladas en el citado anexo, así como el gramaje de sesenta y tres gramos/metro cuadrado, meramente indicativas de tamaño y peso aproximado. El engomado podrá ser, indistintamente, en la punta de cierre o a lo largo de toda la solapa. En caso de absoluta necesidad, podrá utilizarse como sobre cualquier sobre sepia, caña o paja de medidas aproximadas a las indicadas, sin necesidad de que contenga impresión alguna.

Artículo segundo.—Los modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, quedan habilitados para las elecciones convocadas por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sustituyéndose la leyenda superior por la de "Elecciones generales 1979" y la fecha mil novecientos setenta y siete por mil novecientos setenta y nueve, con carácter general. En el impreso seis/tres se sustituirá la fecha de quince de junio de mil novecientos setenta y siete por "1 de marzo de 1979" en la primera hoja, y se suprimirá la palabra "primeras" en las siguientes. En los impresos diez/uno y diez/dos, la sustitución por la leyenda "Elecciones generales 1979" se efectuará también en el cuerpo del impreso en el lugar correspondiente.

Artículo tercero.—Los modelos a que se refiere este Real Decreto son, en todo caso, indicativos. Salvando el contenido, podrán ser utilizados formatos distintos, especialmente por razones de mecanización. Los Gobiernos Civiles, de acuerdo con las Juntas Electorales Provinciales, actuarán lo procedente para facilitar a éstas, y para su distribución entre las Juntas Electorales de Zona y Mesas, los impresos necesarios. En todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere el presente Real Decreto, siempre que la utilización de otros, o incluso de documentos expedidos a mano o a máquina en papel común, sea autorizada o aceptada por la correspondiente Junta Electoral.

Artículo cuarto.—Dentro del período de campaña de propaganda electoral, los partidos, asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán imprimir y repartir entre los electores papeletas de votación, que se ajustarán a lo que en el presente Real Decreto se dispone. Dichas papeletas deberán ser autorizadas por la Junta Electoral Central o Juntas Electorales Provinciales. Las papeletas para el Senado que impriman las Entidades mencionadas podrán tener impresa en el co-

rrespondiente recuadro la marca de identificación de voto. Estas papeletas no podrán, en nigún caso, ofrecerse en los Colegios Electorales el día de la votación, pero serán válidas a efectos de ejercer con ellas el derecho de sufragio.

Artículo quinto.—Las papeletas se confeccionarán con los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas Electorales Provinciales. Caso de que, por vía de recurso contencioso electoral, sea declarada la nulidad de la proclamación de algún candidato, las papeletas confeccionadas con anterioridad serán válidas a todos los efectos. Los votos que, en su caso, pudieran otorgarse en las papeletas para la elección del Senado a nombres incluidos en ellas correspondientes a candidatos excluidos por estimación del recurso contencioso electoral serán computados como nulos.

Artículo sexto.—Los plazos que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, computa desde la composición de las Juntas Electorales se contarán desde la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, de convocatoria de elecciones generales.

Artículo séptimo.—Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo octavo. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19

REAL DECRETO 3076/1978, de 29 de diciembre, sobre la duración del mandato de los actuales miembros de los Organos Rectores de los Entes Preautonómicos.

Los órganos rectores de la mayor parte de los Entes Preautonómicos constituidos en la actualidad tienen una composición mixta y están integrados por Parlamentarios o representantes de éstos y por representantes de las Corporaciones Locales.

La disolución de las Cortes y la consiguiente pérdida de la cualidad de parlamentarios de algunos de los miembros de los órganos preuatonómicos no debe afectar al normal funcionamiento de los organismos provisionales de autonomía que han sido reconocidos en la Constitución. Autorizado el Gobierno por los distintos Reales Decretos-leyes que regulan dichos regímenes para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de los mismos, resulta conveniente posibilitar la continuidad en dichos órganos de los miembros parlamentarios afectados por la citada disolución de las Cámaras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Presidentes y demás miembros de los órganos rectores de los regímenes provisionales de autonomía que hubieren sido designados en razón de su condición de Parlamentarios podrán continuar desempeñando los cargos que ostentan en la actualidad en los organismos provisionales de autonomía aunque hayan sido disueltas las Cortes Generales. Celebradas las próximas Elecciones Generales y constituidas las nuevas Cámaras, podrá procederse, en su caso, a la sustitución de los mismos.

Dos. Las vacantes de miembros parlamentarios que se produzcan antes de las próximas Elecciones Generales podrán, en su caso, ser cubiertas por quienes hubieran ostentado tal cualidad en virtud de las elecciones del quince de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

16

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para inscripción en el Censo Electoral vigente en 31 de diciembre de 1977, mediante procedimiento extraordinario.

Excelentísimos señores:

Aprobada la Constitución y fijada, por tanto, definitivamente la mayoría de edad a los dieciocho años, parece aconsejable arbitrar un procedimiento extraordinario de inscripción en el Censo Electoral vigente, de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo los españoles que cumplan la edad de dieciocho años, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada por simple error de procedimiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Del 8 al 13 de enero de 1979, ambos inclusive, los Ayuntamientos expondrán al público, en los locales de los Colegios Electorales correspondientes, las listas del Censo Electoral vigentes de 1977, a fin de que sean examinadas por cuantas personas se consideren con derecho a estar incluidas en las mismas y que tengan dieciocho años cumplidos o vayan a cumplirlos durante el año.

2. Durante el plazo indicado en el párrafo anterior, y hasta el día 16 de enero de 1979, las citadas personas podrán solicitar la inscripción en el Censo Electoral al Ayuntamiento del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo de estadística C.E. 1977-13, aportando la documentación que acredite su derecho.

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 16 y 23 de enero de 1979.

2. Los acuerdos desfavorables de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el Censo Electoral serán comunicados a los interesados en el mismo período de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación con acuse de recibo al domicilio declarado por aquéllos, los que podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona que hayan recibido reclamacones como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden se reunirán el 29 de enero de 1979 y los días sucesivos que sean necesarios hasta el 2 de febrero del mismo año para resolver aquellas reclamaciones.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán antes del

29 de enero de 1979 a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la rectificación Electoral de 1977.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística antes del 5 de febrero de 1979 las resoluciones adoptadas sobre cada una de las reclamaciones presentadas, procediendo, en su caso, dichas Delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la rectificación de 1977, y archivando ordenadamente las reclamaciones denegadas o desestimadas por la Junta Electoral de Zona.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta enviadas por los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones aceptadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística una lista adicional de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al Censo Electoral vigente, con la única diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna "Sexo y edad", con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra. (Por ejemplo, si el nacimiento fue el 6 de abril de 1960 se pondrá: 06-04-60).

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el ilustrísimo señor Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores de la Sección, que estará formado por el número de electores y menores que figuran en la Rectificación a 31 de diciembre de 1977 (incluidos los de la Sección adscrita del Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º 1. Las Delegaciones Provinciales de Estadística terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes antes del 15 de febrero de 1979 para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, agrupados por Municipios, a la Junta Electoral Provincial.

Una copia, a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entren en su jurisdicción.

Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

Un ejemplar de cada Sección, a la Junta Electoral Central.

Un ejemplar de cada Sección, al Ministerio del Interior.

Dos ejemplares, al Gobierno Civil de la provincia.

Dos ejemplares se destinarán a la propia Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

2. Las copias que pudieran ser solicitadas con arreglo a la Ley por las representaciones de partidos políticos, federaciones, asociaciones o candidaturas serán facilitadas por el Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Art. 7.º Las modificaciones producidas en el Censo Electoral como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden serán tenidas en cuenta en los trabajos de la Rectificación electoral a 31 de diciembre de 1978, regulada por Orden ministerial de esta misma fecha por la que se dictan normas para la Rectificación del Censo Electoral a 31 de diciembre de 1978.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda habilitará los recursos necesarios para atender al cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación y los Ayuntamientos divulgarán inmediatamente, por medio de "bandos", al menos el contenido de los artículos primero y segundo de la misma.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Interior y Economía y Presidente de la Junta Electoral Central.

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad con referencia a 31 de diciembre de 1978.

Excelentísimos señores:

El Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de ley la Ley de 20 de diciembre de 1952, establece, en sus artículos primero y cuarto, que el Censo Electoral se rectificará anualmente, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística con arreglo a las normas que dicte la Presidencia del Gobierno. Por su parte, el artículo segundo, número 1, del Decreto 3528/1975, de 25 de diciembre, dispone que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral, ordenado en el artículo primero del mismo texto legal, refiriéndose a 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspondiéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

El Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, arbitró la formación de un Censo Electoral Especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, por lo que, en el mismo, se incluyeron todos los que lo solicitaron a través de la normativa y dentro de los plazos que se establecían en el citado Real Decreto.

En consecuencia, el Censo Electoral vigente estará compuesto por el Censo Electoral de residentes en España (Censo ordinario) y el Censo Electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (Censo especial).

De acuerdo con la precedente normativa procede realizar la rectificación, a 31 de diciembre de 1978, de ambos Censos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y oída la Junta Electoral Central,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1978 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia a 31 de diciembre de 1978.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la rectificación indicada en el párrafo anterior por la refundición del Censo Electoral de 1975 y rectificaciones posteriores en una sola lista provisional, por sección.

3. Igualmente para el Censo especial se confeccionará una sola lista provisional refundiendo el Censo Elec-

toral especial referido a 31 de diciembre de 1977 y las altas y bajas que se produzcan con motivo de la presente rectificación.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1978, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de "menor" los varones y mujeres que hayan cumplido dieciséis o diecisiete años de edad en el año 1978.

3. Deberán tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiese incurrido al elaborar el Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1977, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo ordinario los Ayuntamientos formarán un fichero adicional referido a 31 de diciembre de 1978 con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y rectificación de 1977.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la confección de fichas por un listado.

3. En este fichero o listado se recogerán alfabéticamente, por grupos separados, las bajas y altas que se hayan producido durante 1978, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamietnos remitirán el fichero indicado en el artículo tercero, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes que figuran en el Padrón Municipal de 1975, en cada municipio.

Hasta 2.000 habitantes, antes del 30 de enero de 1979.

De 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 7 de febrero de 1979.

De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 14 de febrero de 1979.

Con más de 50.000 habitantes, antes del 21 de febrero de 1979.

2. Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación para cada distrito municipal y por secciones, en la que se consigne el número total de bajas y el de altas de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Con las fichas recibidas de los Ayuntamientos y el fichero adicional de 1977, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero adicional al Censo Electoral ordinario de 1975 que comprenderá las variaciones producidas en los años 1976-1977 y 1978 (bajas, altas y modificaciones).

2. Los listados de Censos mecanizados se conservarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística para sucesivos trabajos.

Art. 6.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial los españoles mayores de dieciséis años que residan habitualmente en el extranjero, y que no se hallen inscritos en el Censo Electoral especial, remitirán por correo al Consulado de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción que responda al modelo que se incluye en el anexo número 1, adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su pasaporte, de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los Consulados recibirán las solicitudes de inscripción en el referido Censo especial hasta el 20 de febrero de 1979.

3. Terminado el plazo de inscripción los Consulados clasificarán las solicitudes por provincias de destino y conservando en el Consulado la copia y fotocopias de los documentos acreditativos, enviarán las hojas de inscripción originales, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de marzo de 1979.

4. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior los Consulados de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas (según modelo anexo número 2) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo especial de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, que se hayan producido antes del 31 de diciembre de 1978 por fallecimiento, o regreso definitivo a España, clasificadas igualmente por provincias de inscripción en el Censo.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas que sean las hojas de inscripción y las bajas, las remitirá a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 15 de marzo de 1979.

Art. 7.º 1. Con las hojas de inscripción y de bajas remitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el fichero de Censo Electoral especial de 1977, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero del Censo Electoral especial de 1978.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística comprobarán si las personas con nueva hoja de inscripción en el Censo Electoral especial figuran en el Censo Electoral ordinario, y si es así les darán de baja èn este Censo Electoral ordinario.

3. En el caso de que el Censo Electoral ordinario esté mecanizado, las bajas que hayan de producirse, como consecuencia de la anterior comprobación, se comunicarán a los Ayuntamientos para que procedan a su exclusión del Censo Electoral ordinario.

Art. 8.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán, con el fichero electoral de 1978, las listas adicionales al Censo Electoral ordinario de 1975 de los municipios no mecanizados, consignándose en una sola lista por sección las variaciones producidas hasta el 31 de diciembre de 1978, relacionando en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con el detalle primitivo) y en segundo lugar las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual).

2. En los impresos correspondientes se indicará la cualidad de "menor" con la letra "m" para las personas que hayan cumplido la edad de dieciséis o diecisiete años en 1978. Los electores llevarán un guión.

3. Respecto de los Municipios que tienen mecanizados el Censo Electoral ordinario y no opten por la refundición en una sola lista, corresponderá a sus Ayuntamientos hacer las listas adicionales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

4. Los Ayuntamientos que opten por la refundición mecanizada del Censo ordinario de 1975 con las rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1978, formarán un listado único por cada sección electoral del Municipio respectivo.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán igualmente, con el fichero electoral especial de 1978, el listado único de Censo Electoral especial realizado alfabéticamente por Municipios, formándose una o varias secciones de acuerdo con la Orden de 10 de enero de 1978 en su artículo segundo.

Art. 10. Los Ayuntamientos que siguen el procedimiento mecanizado para la confección del Censo Electoral, enviarán las listas electorales, tanto si son adicionales como si constituyen un listado único refundido, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 30 de marzo de 1979, para que por las mismas se verifiquen las comprobaciones y revisiones precisas, así como para que procedan a su diligenciado.

Art. 11. Antes del 20 de abril de 1979 las Delegaciones Provinciales de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del Censo Electoral ordinario como del especial debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público.

Art. 12. 1. La exposición al público del Censo Electoral de 1975, las listas adicionales de su rectificación a 31 de diciembre de 1978 o, en su caso, la refundición de ambos y el Censo Electoral especial, se realizarán en los sitios de costumbre en cada Municipio, evitando a los interesados grandes desplazamientos, durante las horas de nueve a veintiuna, dándose la máxima difusión por bandos, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1979 para exposición de las anteriores listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— Municipios hasta 50.000 habitantes de derecho según el Padrón Municipal de 1975: seis días, del 1 al 6 de mayo.

— Municipios de más de 50.000 habitantes: catorce días, del 1 al 14 de mayo.

3. Las reclamaciones se formularán en los impresos que, al efecto, estarán a disposición en todos los Municipios.

4. Los españoles que viven en el extranjero podrán efectuar las reclamaciones contra las listas provisionales mediante la representación que otorguen por escrito (según modelo que como anexo número 3 se publica en esta Orden) a cualquier elector del Municipio en el que se hallen inscritos. Dicha autorización, cuya firma será legalizada gratuitamente por el Consulado español correspondiente, será entregada por el representante, junto con la reclamación que se formula, en el Ayuntamiento respectivo dentro de los plazos marcados en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 13. 1. Terminado el período de exposición, los Ayuntamientos remitirán inmedatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

2. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, sucrito por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona, como máximo, ocho días después de terminado el período de exposición pública en cada localidad.

3. Dentro de los mismos plazos, los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado aquellas reclamaciones, indicando el número de reclamaciones por sección, las secciones afectadas y el envío de la documentación citada a la Junta Electoral de la zona respectiva.

Art. 14. 1. Las Juntas Electorales de zona se reunirán en sesión pública a partir del 25 de mayo de 1979, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la e posición al público de las listas y en el plazo de tres dí después de terminada la últma sesión de la Junta, que deberá ser posterior al 7 de junio de 1979.

2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Z na serán recurribles en alzada ante las Juntas Electoral Provinciales, dentro de los cuatro días naturales post riores a la publicación del acuerdo de la Junta Elector de Zona correspondiente.

3. Las Juntas Electorales Provinciales que teng que resolver recursos de alzada se reunirán a tal fin día 16 de junio de 1979, resolviendo y publicándose l acuerdos en el término de tres días.

4. Los acuerdos de las Juntas Electorales Provinci les agotarán la vía administrativa, siendo únicamente r curribles en la vía contencioso - administrativa electoro ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territori en el plazo de cuatro días, interponiéndose el recurso an la Junta Electoral Provincial que, con su informe, lo r mitirá a la Audiencia Territorial, la que resolverá los r cursos con carácter preferente a cualquier otro.

Art. 15. Las resoluciones de expedientes de reclam ciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona y l recurridas en alzada se remitirán el 15 de junio por c chas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a l Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de E tadística. De manera semejante actuarán las Juntas Ele torales Provinciales, el 25 de junio, con las resolucion que dicten y que no hayan sido recurridas en la vía co tencioso - administrativa. Análogamente procederán l Audiencias Territoriales con respecto a las listas de l Secciones afectadas por recurso contencioso-administra vo electoral.

Art. 16. 1. Los Delegados Provinciales del Institu Nacional de Estadística, a medida que vayan recibien las listas devueltas por los Ayuntamientos, que no hay sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas diligencia de ser definitiva.

2. Las listas reclamadas y las recurridas se modific rán de acuerdo con las resoluciones dictadas por las Ju tas Electorales de Zona y Provinciales y las Audienci Territoriales, en su caso. Estas operaciones deberán qu dar terminadas el 16 de julio de 1979.

Art. 17. 1. Las Delegaciones Provinciales del In tituto Nacional de Estadística, a medida que vayan te minando la formación de las listas definitivas objeto c esta rectificación, obtendrán de ellas copias en núme suficiente para realizar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de toda la provincia se rem tirá a la Junta Electoral Provincial.

— Un ejemplar a las Juntas Electorales de Zona, c las listas de cada uno de los Municipios que las comp nen.

— Dos ejemplares a cada Ayuntamiento, de las list correspondientes a su Municipio respectivo.

— Un ejemplar de toda la provincia a la Junta Ele toral Central, al Ministerio del Interior y al Gobernad civil de la provincia.

La remisión de estas copias deberá estar realizad antes del 31 de julio de 1979.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Naci nal de Estadística conservarán en su poder dos ejempl res para operar sobre los mismos las labores que sean n cesarias, sin que, por lo tanto, puedan reclamarse por l autoridades estos ejemplares o entregarse a otras pers nas, naturales o jurídicas.

3. Los partidos políticos y demás personas físicas jurídicas podrán solicitar copias de ejemplares del Cens Electoral por Municipios completos con referencia a 3

e diciembre de 1978, previo pago de su importe, siemre que lo soliciten antes del 30 de abril de 1979 a las intas Electorales Provinciales respectivas. Transcurrida icha fecha no se admitirá ninguna nueva petición.

Art. 18. Los Ayuntamientos percibirán del presuuesto aprobado para la rectificación del Censo Electoral, is cantidades asignadas para la inscripción de fichas (bas, altas y modificaciones), y confección de las listas proinciales, si se han realizado por medio de ordenador.

Art. 19. Se autoriza a la Dirección General del Instuto Nacional de Estadística para dictar las instruccioes precisas para el cumplimiento de lo que se dispone n la presente Orden y resolver las dudas que puedan surir con respecto a la aplicación de la misma.

Art. 20. La presente Orden entrará en vigor el miso día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estao".

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efecos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

xcmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior y Economía y Presidente de la Junta Electoral Central.

)el B. O. del Estado número 1, de 1 de enero de 1979.)

14

Gobierno Civil de Segovia

El Excmo. señor General Gobernador Militar me counica que por las Fuerzas de esta Plaza se efectuarán ercicios de tiro en el Campo de Baterías, durante los as y horas que a continuación se relacionan del presen- mes de enero:

TIRO CON ARMA PORTATIL

Los días 11 y 25, de nueve a trece horas.
Los días 9, 10, 17, 18, 22, 23, 30 y 31, de ocho a trece ras.
Los días 10, 17, 24 y 31, de quince a dieciocho horas.
Los días 5, 12, 19 y 26, de quince treinta a diecisiete einta horas.

TIRO CON CAÑON

El día 8, de nueve a catorce horas y de quince a ecisiete quince horas.
Los días 16, 24 y 29, de once treinta a catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y evitación de posibles desgracias.

Segovia, 2 de enero de 1979.—El Gobernador Civil, *anuel Díaz-Miguel Moraleda.*

CONCURSOS Y SUBASTAS

3234

Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal

Subasta de maderas

Con la debida autorización de la Jefatura Provincial l ICONA y ejecutando acuerdo adoptado por esta Corración, a las doce horas del día 22 de enero de 1979 celebrará en este Ayuntamiento, ante la Mesa consuida al efecto, la subasta para el aprovechamiento de ideras autorizado en el monte número 98 del Catálogo, n arreglo a los siguientes datos:

Localización: Tramos I y IV.
Número de fustes: 505.
Especie: P. pinaster.
Volumen inicial de fustes, con corteza: 395.
Porcentaje de corteza en el fuste: 28 por 100.
Tasación del metro cúbico de fuste, con corteza: Pesetas 1.000.
Tasación total del aprovechamiento: 434.500 pesetas.

Admisión de pliegos: Podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento desde el siguiente día de aparecer este anuncio en el B. O. de la provincia hasta media hora antes de la apertura de los mismos, debidamente reintegrados y un sello de la MUNPAL de 10 pesetas.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas y técnico-facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría a disposición de quienes pueda interesar.

El que resulte adjudicatario queda obligado a aceptar todas las condiciones de los pliegos, a efectuar los pagos del importe del aprovechamiento en las fechas señaladas en los mismos y a abonar las tasas y exacciones correspondiente del ICONA.

Para la liquidación definitiva del aprovechamiento se practicará nueva contada en blanco de acuerdo con los nuevos volúmenes reales obtenidos.

De resultar desierta esta subasta se celebrará la segunda, el día 1 de febrero, a la misma hora y en las mismas condiciones que sirven de base para esta primera.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., provincia de ..., provisto del documento nacional de identidad número ..., en representación de ..., en relación con la subasta de maderas del monte número 98 del Catálogo, perteneciente al Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal, inserta en el B. O. de la provincia número ..., de fecha ..., se compromete a aceptar todas las condiciones de los pliegos, ofreciendo por el aprovechamiento la cantidad de ... (en letra y número) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Aldehuela del Codonal, 29 de diciembre de 1978.—El Alcalde, Benedicto Agüero.

3214

Ayuntamiento de Frumales

Subasta de maderas

A los veintiún días hábiles de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, ante la Mesa constituida en forma reglamentaria, a las horas que se indicará, se celebrará la subasta pública de aprovechamiento de maderas de los montes de estos propios, números 22-23 y 24, bajo las siguientes condiciones:

Lote 1.º—Sección única, cuartel A, tramo II.
Número de fustes: 779, especie P. pinaster.
Volumen, con corteza: 486,108 metros cúbicos.
Leñas: Nada.
Corteza: El 29 por 100.
Tasación metro cúbico: 1.000 pesetas.
Tasación total: 486.108 pesetas.

Lote 2.º—Sección única, cuartel B, tramo IV.
Número de fustes: 604, especie P. pinaster.
Volumen, con corteza: 429,947 metros cúbicos.
Leñas: Nada.
Corteza en el fuste: 23 por 100.
Tasación metro cúbico: 1.000 pesetas.
Tasación total del aprovechamiento: 429.947 pesetas.

Presentación de proposiciones: Se presentarán todos los días hábiles, de nueve a trece de su mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día en que se publique hasta el día anterior de la subasta, reintegradas con póliza de 5 pesetas y 10 de la MUNPAL.

Documentación: a) Recibo de licencia fiscal; b) recibo de haber depositado la fianza o carta de pago; c) carné de identidad o fotocopia del mismo; d) declaración jurada artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y e) para los que representen a terceras personas, documento notarial en forma. La fianza es del 3 por 100, provisional, y definitiva, el 6 por 100.

Gastos: Serán a cuenta del adjudicatario todos aquellos que se deriven de la subasta o hayan dado origen o lugar a ella.

Pagos: El 50 por 100 al expedir la licencia, y el resto puede ser fraccionado, pero si el Ayuntamiento lo estima conveniente, con aval bancario que garantice el pago.

Pliegos de condiciones: El proponente declara ya conocer los técnico-facultativos y económico-administrativos aprobados por el Ayuntamiento.

Apertura de plicas: Lote primero, a las doce, y el lote segundo, a las trece horas.

De quedar desierta una o las dos subastas se celebrará la segunda a los diez días, también hábiles.

Modelo de proposición: El corriente en esta clase de subastas.

Frumales, a 22 de diciembre de 1978.—El Alcalde.

3237

Ayuntamiento de Carrascal del Río

Subasta de maderas

A los veintiún días hábiles de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta de maderas del monte de estos propios, número 184 del Catálogo, titulado "Cachorrada y Pozuelo", para el año 1979, bajo las siguientes condiciones:

Número de pinos: 649, de la especie pinaster resinados. Volumen inicial de fustes, con corteza: 449 metros cúbicos. Porcentaje de corteza: 30 por 100. Tasación del aprovechamiento: Trescientas noventa y seis mil pesetas (396.000). Precio índice: 25 por 100 sobre la tasación.

Plicas: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a partir de la publicación del anuncio, finalizando el plazo a las catorce horas del día anterior a la celebración de la subasta, en sobre cerrado, debidamente reintegrado y sello de la MUNPAL de 10 pesetas.

Documentación: Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos determinados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, resguardo de la fianza provisional y documento nacional de identidad.

Fianzas: Provisional, 8.000 pesetas, y la definitiva el 6 por 100 del precio de la subasta.

Condiciones especiales: Serán de cuenta del adjudicatario el importe de honorarios, tasas, anuncios y todos los demás gastos ocasionados con motivo de este expediente.

Segunda subasta: De quedar desierta esta subasta tendrá lugar una segunda, a la misma hora del décimo día hábil, contados a partir del siguiente a la primera, en las mismas condiciones.

Modelo de proposición: El corriente para esta clase de enajenación de estos aprovechamientos.

Carrascal del Río, 26 de diciembre de 1978.—El Alcalde, Ireneo Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3

Ayuntamiento de Pradales

En cumplimiento de lo acordado por este Ayun miento de mi presidencia en sesión del 25 de octu pasado, así como igualmente en sesión de 25 de novie bre de 1974, a virtud de expediente que se instruye p enajenación, en pública subasta, de las cuatro fincas r ticas siguientes:

Primera.—Una finca rústica en el polígono 14, par la 141 a), b) y c), al sitio Las Eras, de 8-57-80 hectáre

Segunda.—Otra en el mismo polígono 14, parcela 1 en El Piojar, de 0-56-80 hectáreas.

Tercera.—Otra en el mismo paraje anterior, políg 14, parcela 164, de 1-26-80 hectáreas.

Cuarta.—Otra finca rústica al mismo sitio, políg 14, parcela 165, de 0-26-60 hectáreas.

Todas ellas pertenecientes a las bienes de propios esta Corporación. Se abre nueva información pública, término de quince días, para oír cuantas reclamacio puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho ex diente, en a Secretaría municipal, durante el menciona plazo.

Pradales, 26 de diciembre de 1978.—El Alcalde, J Benito Bartolomé.

3

LASTRAS DEL POZO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técn redactado por el Ingeniero Industrial don Remigio So bría Martín, para las obras de instalación de una nu línea eléctrica para el alumbrado público en esta loc dad, queda expuesta al público, en la Secretaría muni pal, por término de quince días hábiles, durante los c les podrá ser examinado por quienes lo deseen y pres tar observaciones y reclamaciones contra el mismo.

Lastras del Pozo, a 20 de diciembre de 1978.—El calde.

3

MIGUELAÑEZ

Aprobado por esta Corporación municipal el proy to, redactado por el Ingeniero Industrial don Rem Sombría Martín, de reforma y mejora del alumbrado blico, por un importe de 2.610.184 pesetas, queda exp to al público, por término de quince días, en Secreta para que durante dicho plazo pueda examinarse y sentar reclamaciones.

Migueláñez, 22 de diciembre de 1978.—El Alca Basilio Gozalo Salgado.

PELAYOS DEL ARROYO

Aprobado por el Ayuntamiento el anteproyecto presupuesto extraordinario, formado para atender ga de saneamiento (1.ª fase) y gastos de acondicionami de alumbrado público, estará de manifiesto al público la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de q ce días, con arreglo a la vigente Ley de Régimen Lo durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mo las reclamaciones y observaciones que se esti convenientes.

Pelayos del Arroyo, a 23 de diciembre de 1978.- Alcalde, Ildefonso María.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñig